

**Salta, 2 de julio de 2018**

**VISTO:**

Los Principios de Yogyakarta (2006), la Ley N° 26.743 (2012) de Identidad de Género, el Decreto PEN N° 1007 de fecha 2 de febrero de 2012 de Rectificación registral de sexo y cambio de nombre/s de pila e imagen, el Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley N° 7863 (2015) de creación del Observatorio de Violencia contra las Mujeres, y

**CONSIDERANDO:**

Que el 3° de los Principios de Yogyakarta establece el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y manda a los Estados a disponer todas las medidas necesarias para promover el respeto por este principio, incluyendo medidas de carácter administrativo, que impliquen garantizar la igualdad de condiciones, evitando toda discriminación por orientación sexual o identidad de género.

Que en el año 2012 por Ley N° 26.743 se reconoció el derecho a la identidad de género y al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género y a ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.

Que la misma ley en su Artículo 12 estipula el derecho al trato digno, que se expresa de la siguiente manera

“Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados.

Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales



En todo caso, deberán reelaborarse los documentos, actas y otros formularios a fin de evitar los instrumentos agregados, adjuntos o corregidos, de conformidad con las previsiones de la Ley N° 26.743 y su decreto reglamentario.

4° Partidas de defunción de personas trans: en caso de fallecimiento de una persona que no hubiere realizado registralmente su cambio de identidad, pero que hubiese sido públicamente reconocida en su autopercepción identitaria, deberá emitirse la partida respetando su identidad autopercebida (conf. Art. 12 Ley N° 26.743).

5° Comunicar la presente recomendación.

RECOMENDACIÓN N° 05 / 18

  
T.S. María Pía Caballo  
Directora  
Observatorio de Violencia Contra las Mujeres



  
Inés Bocanera  
Directora  
Observatorio de Violencia Contra las Mujeres

  
Dra. María Laura Postiglioni  
Presidenta  
Observatorio de Violencia Contra las Mujeres

  
Lic. Alfonsina Morales  
DIRECTORA  
Observatorio de Violencia Contra Las Mujeres

del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a.

En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada.

Que para su concreción, es necesaria la adecuación de las prácticas de la Administración Pública Provincial a las normas precedentemente enunciadas, toda vez que de acuerdo al monitoreo de políticas realizado por este Observatorio persisten criterios y acciones que debieran erradicarse.

Que la Subsecretaría de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos y Justicia es uno de los principales organismos involucrados en el cumplimiento de estas previsiones legales.

Por ello,

El Directorio del Observatorio de Violencia contra las Mujeres

#### RECOMIENDA:

1° Campañas: Realizar en el ámbito del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas campañas de sensibilización orientadas a dar cumplimiento al trato digno en relación a las identidades de género y las elecciones en términos de orientación sexual a las personas que asisten al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de Salta como lo exigen las leyes vigentes.

2° Registración: En todo documento de registración evitar las acepciones sexuadas o generizadas, debiendo utilizarse lenguaje no sexista. Por ejemplo: términos neutros como "progenitor/a". Cuando se trate de filiación originada en técnicas de reproducción humana asistida, promover la incorporación del/ de la progenitor/a no gestante.

Con respecto a los matrimonios, deberá utilizarse la palabra "contrayentes" en las actas u otros formularios, sistemas informáticos o bases de datos.

3° Identidad de género autopercibida: deberá evitarse la excesiva burocratización y el requerimiento de trámites innecesarios para acceder al cambio registral.

Cuando se trate de personas menores de edad, la intervención de la figura del Abogado/a del Niño/a y Adolescente deberá atenerse a la efectivización del trámite requerido.